AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1522/2025

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
COTEJÓ:
SECRETARIOS: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR
ALEJANDRO VILCHIS ROBLES

ÍNDICE TEMÁTICO

Una persona fue sentenciada a ********** años de prisión por su responsabilidad penal en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 266 Bis con relación al 266 primer párrafo, primer supuesto y 269, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cometido en agravio de su esposa. En segunda instancia, se confirmó la resolución impugnada.
En el amparo directo que promovió el sentenciado, impugnó la constitucionalidad del artículo 269 del código penal, al estimar que era injustificado incrementar la sanción por un mismo supuesto (cónyuge). El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado. Esta resolución constituye la materia del presente recurso de revisión

	Apartado	Criterio y decisión	Pp.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	2
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	3
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	4
IV.	**CONSIDERACIONES PREVIAS**	Se sintetizan los conceptos de violación, la sentencia recurrida y agravios.	4
V.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es procedente atento a que el Tribunal Colegiado no le dio una respuesta directa al planteamiento del quejoso.	6
VI.	**PRECISIÓN DE LA LISTIS**	El planteamiento del recurrente versa sobre la violación al principio de prohibición de doble punición *-non bis in ídem-*, inserto en el artículo 23 de la Constitución Federal.	7
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Ante la pluralidad de consecuencias jurídicas sobre una misma conducta, se vulnera el principio de prohibición de doble punición, en su vertiente sustantiva o material, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal.	7

PROYECTO

VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO. Devuélvanse** los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	16

PROYECTO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1522/2025

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
COTEJÓ:
SECRETARIOS: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR
ALEJANDRO VILCHIS ROBLES

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1522/2025, que se interpuso por ********** en contra de la resolución que dictó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco, en el amparo directo **********.

La cuestión que este Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar si se vulnera o no el principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 constitucional, derivado de la pena de prisión agravada impuesta al quejoso.

ANTECEDENTES

1. **Hecho**: El veinticinco de marzo de dos mil veinte, la víctima ********** acudió al domicilio ubicado en la calle **********, número **********, en el centro del municipio de **********, donde estaba el negocio de vidrios en el que laboraba su esposo, **********, hoy sentenciado. En dicho lugar, él, mediante violencia física y psicológica, impuso la cópula al introducir su pene en la vagina de la víctima, sin la voluntad de ella.

2. **Juicio penal **********.** La Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, instruyó juicio oral a **********, dictó sentencia de condena y le impuso, entre otras penas, ********** años de prisión, al acreditarse su responsabilidad penal en la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 266 Bis, con relación al 266 primer párrafo, primer

PROYECTO

supuesto y 269, primer párrafo,[1] del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

3. **Toca penal **********.** Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación. La Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, **confirmó** la resolución impugnada.

4. **Amparo directo **********.** En contra de la sentencia de apelación, el sentenciado promovió amparo directo. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco, **negó** al quejoso el amparo que solicitó.

5. **Recurso de revisión.** Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, que se remitió a este Alto Tribunal.

6. **Trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En auto de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el recurso de revisión **1522/2025**, lo admitió a trámite, lo radicó en la Primera Sala por tratarse de un asunto de su especialidad, y lo turnó para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

7. **Returno.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el asunto fue radicado en este Tribunal Pleno y returnado a la Ponencia de la Ministra María Estela Ríos González, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal;[2] 81, fracción II, de la

[1] Que remite al artículo 287 Bis, cuando el delito se comete por cónyuge, concubina o concubino.

[2] ***Artículo 107.-*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]*

IX.- *En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés*

Ley de Amparo;[3] 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[4] así como el Punto Segundo fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12a.),[5] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se interpuso en contra de una sentencia de amparo directo que pronunció un Tribunal Colegiado de Circuito.

II. OPORTUNIDAD

9. La sentencia recurrida se notificó por lista a las partes, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que surtió efectos el **veintiséis de febrero** siguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.[6] De ahí que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo,[7] transcurrió del **veintisiete de febrero al doce de marzo de dos mil veinticinco**.[8] Por tanto, si el escrito de revisión se presentó el **siete**

excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […].

[3] ***Artículo 81.*** *Procede el recurso de revisión: […]*

II. *En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.[…].*

[4] ***Artículo 16.***

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

IV. *Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; […].*

[5] ***SEGUNDO.*** *Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]* ***VIII.*** *Los amparos en revisión:[…]*

b) *Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.[…].*

[6] ***Artículo 31.*** *Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: […]*

II. *Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y […].*

[7] ***Artículo 86.*** *El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.*

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

[8] Sin contar el uno, dos, ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco, por ser inhábiles -sábado y domingo-, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

PROYECTO

marzo de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado, su interposición resultó oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

10. El quejoso cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que ese carácter se le reconoció en el amparo directo **********.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

11. Conceptos de violación. El quejoso hizo valer los siguientes:

- Persiste el problema sobre la valoración de pruebas, pues no se demostró el delito imputado. Además, se violan los derechos de debido proceso, presunción de inocencia, certeza y seguridad jurídica, así como el de tutela judicial efectiva.

- El artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, es inconstitucional, porque se aplicó al quejoso de manera inexacta la ley penal, al imponerle la sanción prevista en el artículo 269, con relación al 266 Bis, del Código Penal local.

- El Tribunal de Alzada confirmó la pena de prisión prevista en el primer párrafo del artículo 266; y al comprobarse que el quejoso tiene la calidad de cónyuge de la víctima, se le aplicó además la agravante del primer párrafo del artículo 269, que remite al 287 Bis del Código Penal local, en el que se establece como sujeto activo del delito de violencia familiar, al cónyuge, a la concubina o concubinario, entre otros.

- El tipo penal por el que se emitió sentencia de condena establece para su configuración el vínculo matrimonial, aspecto que lo distingue de otros delitos de carácter sexual. Pero al agregarse la agravante -cónyuge-, que precisa el artículo 287 Bis, se reclasifica la conducta.

- La inconstitucionalidad del artículo 269, deriva de agravar la misma conducta, bajo el supuesto de realizarse por el cónyuge de la víctima.

12. Sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado negó el amparo con base en las siguientes consideraciones:

- Resultan infundados los argumentos sobre la fundamentación y motivación, la insuficiencia probatoria y la indebida valoración de las pruebas desahogadas en el juicio oral; por tanto, la sentencia recurrida es apegada a derecho. La Sala responsable realizó un análisis adecuado de todos los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, pues el material probatorio fue idóneo y suficiente para acreditar el delito de violación agravado.

PROYECTO

- Se observaron las formalidades del procedimiento y se verificó que la defensora pública que asistió al quejoso es licenciada en derecho.

- En lo relativo a la *individualización de la pena*, se determina que el artículo 269 impugnado, no es inconstitucional; en atención a las razones siguientes:

- El delito de violación agravado se regula en el artículo 266 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León y se sanciona en el primer párrafo de artículo 266. Además, el quejoso al tener la calidad de cónyuge de la pasivo se configura la agravante contenida en el artículo 269 del Código Penal local.

- El tipo penal analizado, es un delito especial, se distingue del genérico por la cualidad especifica de los sujetos activo y pasivo, pues únicamente se actualiza entre cónyuges o concubinos, cuya condición *sine qua non* debe recaer entre víctima y victimario.

- El artículo 266 Bis, no establece sanción, sólo define el verbo rector del antijurídico, *copular*, así como las circunstancias del uso de la violencia física o moral, y los sujetos activo y pasivo específicos. El bien jurídico tutelado es la libertad sexual de la esposa o concubina. El legislador local remitió a los márgenes de punición del artículo 266 del delito genérico; por tanto, esto impide *per se* que la aplicación de la agravante entrañe una reclasificación; máxime que no se reprochó dos veces que sea cónyuge de la pasivo.

- Atento a la cualidad del sujeto activo, por técnica legislativa, en la norma reclamada se incluyó la agravante que aumenta al doble las sanciones, al actualizarse los supuestos de los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 Bis y 271 Bis 3 del código punitivo local, siempre que el responsable sea uno de los sujetos cualificados: esposo o concubinario, comprendidos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, del mismo código; a efecto de que tales infractores sean sancionados en un mismo rango punitivo, acorde al principio de igualdad ante la ley.

- La aplicación de la pena en términos de los artículos 266 y 269 del Código Penal local, no transgrede el derecho fundamental previsto en el artículo 14 Constitucional, pues la agravante cuestionada se ajusta al aforismo *nulla poena sine lege*.

- Luego, si el quejoso fue sentenciado por un delito especial, y además se le aplicó una agravante, no significa que sea juzgado dos veces por el mismo delito; máxime que el Alto Tribunal ya se pronunció en ese sentido, según se advierte de la tesis aislada de rubro: “AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”.[9]

13. Agravios. El recurrente expuso, en síntesis, los siguientes:

[9] Tesis 1a.CI/2011, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 169, registro 161924.

PROYECTO

- Se insiste en la inconstitucionalidad del artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en cuanto a la aplicación de la pena que agrava el delito, pues se refiere exactamente a la misma hipótesis del artículo 266 Bis, del Código Penal local.

- La aplicación de la sanción del artículo 269, constituye un nuevo aumento de la pena bajo un mismo supuesto delictivo, atendiendo a la calidad del sujeto activo -cónyuge-, lo que es contrario al artículo 14 constitucional.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

14. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo y el Punto Tercero del Acuerdo General 3/2025 (12a.),[10] del Pleno de esta Suprema Corte, se actualiza el **primer requisito** de procedencia, ante la existencia de un planteamiento de constitucionalidad, con relación al artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, pues el quejoso argumentó que tal precepto *sanciona* dos veces la misma conducta y, en consecuencia, es contrario al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, inserto en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional.

15. El Tribunal Colegiado declaró **infundado** tal planteamiento, pues, en su concepto, si bien el delito de violación entre cónyuges, previsto en el artículo 266 Bis del Código Penal local, no establece sanción, esta se desprende del diverso 266, que sanciona el delito genérico de violación; en tanto que la aplicación de la agravante del artículo 269 impugnado, no implica que se reproche dos veces el mismo *delito*.

16. En el caso, el Tribunal Colegiado no respondió de manera directa el planteamiento del recurrente, al analizarlo en un plano de estricta legalidad, pues concluyó que la pena del delito básico de violación y la agravante, no implica juzgar dos veces la misma conducta, por lo que tal omisión de estudio actualiza la procedencia del recurso extraordinario.

17. También se surte el requisito de **interés excepcional**, debido a que el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio en materia constitucional. Además, no existe jurisprudencia de este Alto Tribunal sobre el tema de fondo.

[10] Define la procedencia del recurso de revisión, en los términos siguientes:
[…] ***II.*** *En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general, la interpretación directa de algún precepto constitucional, de un derecho humano establecido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de dichas cuestiones, y […].*

PROYECTO

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

18. En atención a la causa de pedir y en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que el quejoso y recurrente lo que realmente planteó fue la violación al **principio de prohibición de doble punición** (*non bis in ídem)*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal, pues en los conceptos de violación y agravios argumentó que, por la comisión de la misma conducta (violación agravada), se le impusieron dos penas: a) la prevista en el artículo 266 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que sanciona el delito básico de violación, con relación al 266 Bis, que regula el delito de violación entre cónyuges, y b) la agravante del artículo 269 que lo incrementa al doble, relacionado al 287 Bis, cuando el sujeto activo tiene la calidad específica de concubino o cónyuge.

VII. ESTUDIO DE FONDO

19. En suplencia de la queja, son **fundados** los agravios. De inicio, debe precisarse que el problema jurídico no versa sobre el análisis de constitucionalidad del artículo 269 del Código Penal para el Estado de Nuevo León —aun cuando fue impugnado por el recurrente—, ni sobre la libertad de configuración legislativa en materia penal para establecer figuras típicas, sino sobre la compatibilidad constitucional de la aplicación conjunta de diversos artículos del código punitivo a un caso concreto (artículos 265, 266, 266 Bis y 287 Bis), cuando de dicha interacción normativa se deriva la duplicación del reproche jurídico fundado en una misma circunstancia fáctica y normativa.

20. De manera que el estándar de análisis no se limita a verificar si el legislador local estaba facultado o no para prever agravantes o tipos penales especiales, sino a determinar si, en la operatividad concreta del sistema penal, una misma calidad específica de sujeto activo (cónyuge) fue utilizada simultáneamente como elemento constitutivo del tipo penal especial y como factor autónomo de agravación punitiva, lo cual resulta relevante a la luz del principio de prohibición de doble punición (*non bis in ídem*), previsto en el artículo 23 constitucional, en su vertiente sustantiva o material.

i) Principio de prohibición de doble punición: *non bis in ídem*

PROYECTO

21. El primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Federal, dispone:[11]

> **Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. […].

22. La extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5798/2024[12], precisó que la prohibición de doble juzgamiento recae en los hechos atribuidos que configuran una conducta delictiva concreta y no a la denominación general del delito. Su justificación radica en que una sentencia definitiva obtiene una firmeza tal que permite considerar su estudio como cosa juzgada, es decir, irrebatible, indiscutible, inmodificable ordinariamente por un órgano jurisdiccional y acatable en sus términos.[13]

23. La esencia normativa del precepto que contiene el principio *non bis in ídem* es que nadie pueda ser sometido a un proceso más de una vez, y en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionado por los mismos hechos. Este principio dota de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación represiva del Estado; la circunstancia de que una persona pueda ser procesada o sancionada por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia, y en general contra el debido proceso; todo esto derivado del ejercicio excesivo o arbitrario del Estado.

24. La Sala precisó que, tal prohibición constituye un derecho de libertad y de legalidad en favor de todo gobernado y la imposibilidad de ser objeto de una persecución estatal doble o bien, ser sancionado con la imposición de varias penas por un mismo hecho. Se tutela el derecho a la seguridad jurídica, que trasciende como principio de la cosa juzgada, por lo que se impide la

[11] Desde una perspectiva convencional, se previene en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:
Artículo 8. Garantías Judiciales. […]
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. […]. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Y, se reconoce en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala:
Artículo 14. […] **7.** Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

[12] De ese precedente derivó la jurisprudencia 1a./J. 22/2025 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 46, febrero de 2025, tomo IV, volumen 1, página 284, registro 2030005, de rubro: “DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS O MAYOR DE SESENTA. EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”.

[13] *Cfr.* Amparo directo en revisión 2104/2015, Primera Sala.

PROYECTO

multiplicidad de juzgamientos y, en consecuencia, de penas por el mismo hecho —un solo juzgamiento, una sola sentencia por un solo delito, así como una sola pena para el inculpado—. **Este derecho también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad, con lo que se evita que se sancione penalmente más de una vez**.

25. El principio de prohibición de doble punición tiene dos modalidades:[14]

- **Sustantiva o material.** Consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por la misma conducta. Con lo que se impide la plural imposición de consecuencias jurídicas sobre una misma infracción. El presupuesto se constituye por la identidad de la infracción; y la consecuencia por la sanción de contenido punitivo o, en su caso absolución definitiva.
- **Adjetiva o procesal.** Consiste en que nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre el mismo haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento, o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo. El presupuesto radica no en el delito, sino en el hecho, por lo que la consecuencia, es evitar el segundo proceso.

26. La doctrina constitucional en torno al principio en estudio perfila tres elementos configuradores o también llamados presupuestos de identidad[15], los cuales, tienen que ser constatados en cada caso a efecto de que pueda operar esta prerrogativa constitucional: a) identidad del sujeto[16]; b) identidad en el hecho[17], y c) identidad de fundamento[18].

[14] *Cfr.* Tesis aislada, de rubro: “NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE”, Primera Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, volumen 58, segunda parte, página 57, registro 236057.

[15] *Cfr*. Tesis 1a. LXV/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de 2016, tomo I, página 988, registro 2011235, de rubro: “NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS”.

[16] Con respecto al primer presupuesto, como el derecho fundamental representa una garantía de seguridad individual, únicamente puede proteger a la persona que perseguida penalmente haya recibido sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgada, a fin de que no vuelva a ser perseguida, procesada o sentenciada en otro procedimiento penal que tenga por objeto la imputación por el mismo hecho. Se trata de un presupuesto de operatividad necesario que deviene personal e intransferible.

[17] Se exige que la persecución penal tenga como base el mismo comportamiento o delito atribuido a la misma persona. A este elemento, también se le conoce como identidad objetiva.

[18] Se refiere a la constatación de la existencia de una previa decisión de fondo o definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, ya sea absolviendo o condenando a la persona en contra de la cual se pretende realizar una segunda imputación o juzgamiento, o en su caso, que mediante alguna resolución

PROYECTO

27. Por otro lado, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 348/2019, determinó que la vulneración al derecho humano en estudio debe ser analizada oficiosamente por los órganos ministeriales o jurisdiccionales, con independencia de que las propias partes lo hayan hecho valer. Este examen además es procedente en cualquier etapa del proceso, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios e incluso, en sede constitucional de amparo[19].

ii) Análisis de los preceptos aplicados al quejoso y recurrente

28. Es preciso distinguir las peculiaridades de los artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con relación al delito de violación agravado por el que fue sentenciado el recurrente:

Artículo 265. Tipo penal básico de violación.
Conducta: Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.
Características: Configura el tipo penal base de violación, estableciendo una conducta típica —la cópula no consentida mediante violencia física o moral— , con un sistema de graduación punitiva escalonada, en atención a la edad o condición de vulnerabilidad de la víctima. Este tipo penal opera como el punto de partida general para sancionar dicha conducta. La pena para este tipo base se encuentra en el artículo 266[20] del código.

Artículo 266 Bis. Tipo penal especial de violación entre cónyuges.[21]
Conducta: Comete el delito de violación, y se castigará como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene cópula con su **cónyuge** o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo.
Características: Configura un tipo penal especial autónomo, al sancionar la conducta de violación, cuando se comete entre **cónyuges** o concubinos.

análoga (sobreseimiento o no ejercicio definitivo) se hubiere generado el efecto de inafectabilidad de la situación jurídica establecida a favor de la persona.

[19] De dicho precedente derivó la jurisprudencia 1a./J. 132/2022. Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, diciembre de 2022, tomo I, página 1221. Registro 2025606, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM".

[20] La pena se establece mediante un sistema de graduación punitiva escalonada, en atención a la edad o condición de vulnerabilidad de la víctima:
- Nueve a quince años de prisión, si el pasivo es mayor de trece años;
- Trece años, menor de trece, pero mayor de once; adultos mayores o de grupo vulnerable, de quince a veintidós años de prisión.
- De once años o menos, de veinte a treinta años de prisión.

[21] *Cfr.* Jurisprudencia de rubro: "VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE", Tesis: 1a./J. 6/94, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 615, registro 175719.

PROYECTO

Reproduce en lo esencial el mismo núcleo de conducta que el tipo básico, se distingue por incorporar una cualidad específica del sujeto activo y del pasivo: el vínculo conyugal o de concubinato.

Implica un juicio de reproche específico, social y jurídico, lo que justifica su tratamiento autónomo respecto del tipo básico.

Su pena no se establece de forma autónoma, pero remite al marco previsto en el artículo 266, al establecer *"…también comete el delito de violación, y se castigará como tal…"*. Sin embargo, tal circunstancia no desnaturaliza su carácter especial, ya que su autonomía normativa no se agota en la previsión de la pena, sino en la incorporación de un elemento diferenciador (vínculo conyugal) que modifica el significado jurídico de la conducta, al sancionar la transgresión de la libertad sexual en un ámbito de confianza, intimidad y especial deber de respeto.

Artículo 269. Agravante genérica por vínculo relacional o de confianza.

Las sanciones de los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentarán al **doble** de la que corresponda, cuando el responsable sea:

- Parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado; o,
- Las personas a las que se refieren los artículos **287 bis** y 287 bis 2.

Características: Prevé diversas agravantes genéricas aplicables a los delitos contra la libertad y seguridad sexuales, incluyendo la violación, cuando el sujeto activo tiene con la víctima un vínculo de parentesco, autoridad o de confianza.

Un incremento al doble de la pena cuando el autor tenga algún vínculo de parentesco civil o por afinidad.

No contempla entre sus sanciones la prevista por el artículo 266 Bis para el caso de violación entre cónyuges, sino que remite a esta calidad por vía del artículo **287 Bis**.

Esta agravante tiene como fundamento el especial deber de cuidado y la situación de poder, ascendencia o cercanía que puede intensificar la vulnerabilidad de la víctima.

Artículo 287 Bis. Tipo penal autónomo de violencia familiar.

Conducta: Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

- **El cónyuge**;
- La concubina o concubinario, entre otros.

PROYECTO

> **Características:** Este precepto si bien opera con autonomía respecto a los delitos sexuales y busca proteger bienes jurídicos distintos.
>
> Por remisión normativa del artículo 269, sirve como catálogo de sujetos a los que les resulta aplicable la agravante, esto es: el **cónyuge**, la concubina o concubino, entre otros.

29. Ahora bien, a fin de determinar si la combinación entre los preceptos transcritos produce un efecto contrario al principio *non bis in ídem*, resulta conveniente, en primer término, realizar una clasificación y, posteriormente, llevar a cabo el ejercicio de compatibilidad:

- **Grupo A**. Tipo básico de violación (artículos 265 y 266).
- **Grupo B**. Tipo especial de violación conyugal (artículo 266 bis).
- **Grupo C.** Agravante genérica por vínculo relacional o de confianza (artículo 269).
- **Grupo D.** Tipo penal de violencia familiar y catálogo de sujetos para la agravante (artículo 287 Bis).

30. **Primera combinación: A + B (tipo básico + tipo especial).** El tipo penal básico de violación no puede coexistir con el tipo especial en una misma condena. La persona juzgadora debe aplicar uno u otro, según las circunstancias del caso. Su aplicación individual no conlleva ninguna inconstitucionalidad.

31. **Segunda combinación: A + C (tipo básico + agravante)**. Esto es constitucionalmente válido. El tipo básico de violación puede verse agravado cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 269, como ocurre cuando el activo es cónyuge de la víctima. En este supuesto, la agravante recae sobre un tipo penal que no presupone esa cualidad, por lo que no se actualiza una doble punición.

32. **Tercer combinación B + C (tipo especial + agravante)**. En este supuesto **se actualiza el problema de constitucionalidad**. El tipo penal especial de violación conyugal ya se construye sobre la base del vínculo entre el activo y la víctima. Aplicar, además, la agravante del artículo 269 —fundada en la misma calidad— implica sancionar dos veces la misma circunstancia, en contravención del principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 constitucional.

PROYECTO

33. En consecuencia, cuando se condena por el delito especial del artículo 266 Bis, la agravante del artículo 269 no puede aplicarse en el mismo plano, ya que el reproche derivado del vínculo conyugal forma parte de los elementos del propio tipo penal especial.

34. Cuarta combinación B + D (tipo especial + tipo penal autónomo de violencia familiar). En principio, la aplicación conjunta de los artículos 266 Bis y 287 Bis no presenta una incompatibilidad constitucional, pues se trata de tipos penales autónomos que tutelan bienes jurídicos distintos: la libertad sexual, por un lado, y la integridad física y emocional en el ámbito familiar, por el otro. No obstante, el artículo 287 Bis cumple una doble función normativa, pues además de configurar un delito autónomo, opera como catálogo de sujetos activos al que remite el artículo 269 para la aplicación de la agravante.

35. Así, cuando el artículo 287 Bis es utilizado como base para aplicar la agravante del artículo 269 al tipo especial, no se está ante la simple coexistencia de dos delitos, sino ante un mecanismo que reproduce la misma circunstancia —la calidad de cónyuge— como factor de agravación.

36. Esta configuración refuerza el problema constitucional identificado en la combinación B + C, pues la remisión normativa permite aplicar una agravante sustentada en la misma cualidad que ya integra el tipo penal especial, lo que genera una doble valoración prohibida por el principio *non bis in ídem*.

37. Por ello, el artículo 287 Bis no puede utilizarse como parámetro para intensificar la pena del delito previsto en el artículo 266 Bis mediante la aplicación del artículo 269, cuando la calidad del sujeto activo ya constituye un elemento del tipo penal especial.

38. En ese contexto, el análisis sobre las combinaciones normativas entre los preceptos analizados del Código Penal para el Estado de Nuevo León, conduce a una regla: el legislador penal válidamente puede prever agravantes aplicables a un tipo penal cuando éstas se fundan en circunstancias externas o adicionales al núcleo típico; incluso, esta Suprema Corte ha sostenido que la

PROYECTO

aplicación de las agravantes no es en sí mismo violatorio del principio *non bis ídem*[22].

39. Sin embargo, resulta constitucionalmente inadmisible aplicar una agravante cuyo sustento o contenido coincida plenamente con un elemento constitutivo de un tipo penal especial, pues ello sí implica valorar dos veces la misma circunstancia para aumentar la sanción. Esta práctica contraviene la función dogmática de las agravantes, desnaturaliza el sistema de tipicidad penal y, consecuentemente, vulnera el artículo 23 constitucional.

iii) Análisis del caso

40. El Tribunal Colegiado en la sentencia impugnada, con relación a la individualización de la pena, convalidó que al recurrente se le impusiera:

- La sanción que corresponde al tipo especial de violación entre cónyuges (de nueve a quince años de prisión), y
- La agravante por vínculo conyugal o de concubinato (aumentada al doble).

41. En ese contexto, este Tribunal Pleno advierte que la pena impuesta al quejoso coincide con las **combinaciones tercera y cuarta**, puesto que la sanción y agravante recaen en la misma conducta, en particular la **calidad específica del sujeto activo "cónyuge"**, lo que vulnera la vertiente sustantiva del principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 constitucional.

42. En efecto, el tipo especial de violación entre cónyuges, previsto en el artículo 266 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, precisa *"…por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con su **cónyuge** o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo…"*.

[22] Al respecto, véase las tesis 1a. CI/2011 de la extinta Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, junio de 2011, página 169, registro 161924, de rubro: "AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM".

Así como la tesis 1a. LXXXIV/2011 de la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 229, registro 162235, de rubro: "AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM".

PROYECTO

> **43.** El tipo básico de violación, previsto en el artículo **265**, dispone *"…por medio de la violencia física, moral o psicológica tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta…"*.

44. En ambos casos, la penalidad se aumentará al **doble** en términos del artículo **269**:

- Cuando se trate de parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, y

- Atento a la calidad específica del sujeto activo, cuando se trate del **cónyuge**, concubina o concubinario, por remisión al artículo **287 Bis**.

45. En ese sentido, puede apreciarse que la agravante, sin adicionar alguna circunstancia modificante del tipo penal básico de violación, duplica la pena de prisión cuando el sujeto activo tiene la calidad específica de **cónyuge**; sin embargo, esa peculiaridad ya está determinada por el artículo **266 Bis**, que prevé el delito de violación entre cónyuges —por el que fue sentenciado el recurrente—. Esto es, la agravante duplica la pena de la descripción típica especial sin que medie la incorporación de alguna circunstancia adicional o un elemento nuevo que justifique una sanción autónoma.

46. En este caso, resulta evidente que el tipo penal especial de violación agota el reproche penal en la relación conyugal, por lo que dicha circunstancia no puede ser empleada nuevamente como fundamento de una agravante adicional, sin incurrir en una vulneración al principio constitucional de prohibición de doble punibilidad.

47. Permitir que la autoridad ministerial o judicial utilice una misma relación jurídica (vínculo conyugal) como fundamento constitutivo del delito y, simultáneamente, como agravante autónoma que ocasiona un incremento punitivo, implicaría generar un sistema sancionador que duplica el reproche sin añadir un elemento distintivo, lo cual resulta incompatible con un estado constitucional de derecho y con la función garantista del Derecho penal.

48. De modo que, ante la pluralidad de consecuencias jurídicas sobre una misma conducta, se vulnera el principio de prohibición de doble punición, en su

PROYECTO

vertiente sustantiva o material, inserto en el artículo 23 de la Constitución Federal.[23]

49. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, cuando una persona es condena por el delito de violación entre cónyuges, previsto en el artículo 266 Bis del Código penal para el Estado de Nuevo León, resulta constitucionalmente inadmisible aplicar adicionalmente la agravante establecida en el artículo 269 del mismo código, cuando dicha agravación se sustenta exclusivamente en la calidad de cónyuge del sujeto activo, ya incorporada como elemento típico del tipo penal especial.

50. Lo anterior no impide que, en su caso, puedan aplicarse otras circunstancias agravantes distintas y autónomas al vínculo conyugal, siempre que no reproduzcan el mismo fundamento normativo que integra el tipo penal especial.

51. Por lo tanto, en este asunto y bajo el entendido de que la aplicación conjunta de los artículos 266 bis, 269 y 287 bis genera un problema de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado del conocimiento, a partir de los parámetros fijados en esta sentencia, deberá determinar qué normas puede aplicar de forma compatible y armónica con el principio *non bis in ídem*, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que conforme a derecho proceda.

VIII. DECISIÓN

52. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, a fin de que emita una nueva resolución acorde a lo establecido en la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

[23] Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis aislada de rubro: “NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS”. Tesis 1a. LXV/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de 2016, tomo I, página 988, registro 2011235.

PROYECTO

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

********** *En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.*

PROYECTO